



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Tercera Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 570/2018/3ª-III)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora.
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma de la Secretaria de Acuerdos:</i>	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
570/2018/3^a-III

ACTOR: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDADES DEMANDADAS:
OFICINA DE HACIENDA DE MISANTLA, VERACRUZ Y OTRA.

MAGISTRADO:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ

XALAPA-

ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** del acto impugnado consistente en el requerimiento de multa con número de folio 06, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Misantla, Veracruz, en los términos previstos en el presente fallo.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito presentado el día once de septiembre de dos mil dieciocho en la oficialía de partes común del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demandó en la vía contenciosa administrativa la nulidad de la multa por incumplimiento a la sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Misantla, Veracruz, por la cantidad de \$8,019.00 (ocho mil diecinueve pesos 00/M.N.).

1.2 El juicio se instruyó en términos de ley y una vez celebrada la audiencia, se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 5 y 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 280, fracción II, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA.

3.1 Legitimación, forma y oportunidad.

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de las partes en el presente juicio se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, cumpliendo la presentación de la demanda con los requisitos previstos en los artículos 21, 22, 24, 293 y 298 del código en cita.

3.2 Análisis de las causales de improcedencia. En términos de lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las causales de improcedencia son de orden público, y en consecuencia su estudio es preferente y oficioso para esta autoridad jurisdiccional, por lo que se procederá en primer término a analizar la invocada por las autoridades demandadas.

Es así que en su escrito de contestación de demanda hacen valer la prevista en el artículo 289, fracción X, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, puesto que argumentan que el actor no hace valer conceptos de impugnación en contra del acto que por esta vía pretende que se declare nulo.

Dicha causal es infundada, toda vez que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, por lo tanto, es razonable que se deban tener como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido aparezcan en ella, siendo suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el actor estima le causa el acto o resolución impugnada para que la autoridad jurisdiccional deba estudiarlo.

En este sentido si bien este órgano jurisdiccional observa que, en el apartado de conceptos de impugnación de la demanda, el promovente se limita a invocar diversos artículos, sin mencionar a que ordenamiento legal pertenecen y sin una exposición de ideas lógico – jurídicas que tenga como finalidad vincular dicha normativa con alguna posible violación emitida en el acto impugnado, también lo es que en un apartado diverso el actor manifiesta que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, razón por la cual esta autoridad jurisdiccional debe emitir un estudio de fondo con la finalidad de brindar certeza a las partes en el presente fallo.

Ahora bien, al no haberse hecho valer alguna otra causal de improcedencia diversa por las partes, ni advertir esta Sala la existencia de otra que pudiera surtirse en la especie, se procede al análisis de fondo en el presente asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

El actor refiere que las demandadas transgreden diversos artículos con la emisión del requerimiento de multa con el número de folio 06, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil

dieciocho emitido por la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Misantla, Veracruz, pues a su parecer carece de la debida fundamentación y motivación, además que jamás le fue notificada una multa por no cumplir un mandato de autoridad.

Por su parte las autoridades demandadas expresaron que los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora resultan inoperantes, pues no incluye argumentación alguna que cumpla con los requisitos mínimos para examinarse en calidad de conceptos de impugnación, pues únicamente se limita a mencionar diversos artículos e incluso sin señalar a que ordenamiento legal pertenecen.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Misantla, Veracruz, acreditó los hechos que sustentan el requerimiento de multa impugnado y, por ende, la debida fundamentación y motivación de dicho acto administrativo.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, teniendo así el siguiente material probatorio:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA
1. DOCUMENTAL. CONSISTENTE EN EL INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN DE MULTA. (fojas 6 a 7) 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO CON SEDE EN MISANTLA, VERACRUZ Y DEL NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A ÉSTA.

4. PRESUNCIONAL DE VALIDEZ.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5. ESTUDIO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

La Oficina de Hacienda del Estado con sede en Misantla, Veracruz, no acreditó los hechos que sustentan el requerimiento de multa impugnado y, por ende, la debida fundamentación y motivación de dicho acto administrativo.

Con la finalidad de lograr una adecuada comprensión de lo que se determina en este fallo, conviene realizar algunas precisiones en torno a la facultad de las autoridades fiscales para cobrar, mediante el *procedimiento administrativo de ejecución*, las multas no fiscales que imponen los órganos jurisdiccionales estatales.

En efecto, las multas impuestas por los Tribunales del Estado de Veracruz, son *aprovechamientos*¹, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados y los que obtienen los organismos de la administración pública paraestatal del Estado.

Lo anterior, se corrobora porque el artículo 13 del Código Financiero Estatal, clasifica las contribuciones estatales en impuestos y derechos, de donde se sigue que no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio

¹ Código Financiero para el Estado de Veracruz

Artículo 14. Son *aprovechamientos* los ingresos que percibe el Estado en sus funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paraestatal del Estado.

de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades.

Por lo tanto, estrictamente deben conceptuarse como *multas no fiscales*, pero que dan lugar a un *crédito fiscal*, pues los créditos fiscales que el Estado de Veracruz tiene derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los *aprovechamientos*, según lo señala el numeral 35 de dicho Código².

Ahora, en términos del artículo 38, inciso a, del Código Financiero para el Estado de Veracruz³, cuando una autoridad jurisdiccional impone una multa en cantidad líquida (crédito fiscal), el afectado está obligado a pagarla dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos su notificación.

En caso de que no lo haga, acorde con lo previsto en el artículo 39 de ese mismo ordenamiento se convierte en un *crédito exigible* y ahí es donde nace la obligación y facultad de la autoridad ejecutora para cobrarlo a través del procedimiento administrativo de ejecución. Esto, porque el artículo 192 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que las autoridades exigirán el pago de los créditos fiscales **que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley**, conforme al procedimiento administrativo de ejecución.

² Artículo 35. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida proveniente de impuestos, derechos y aprovechamientos que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, así como los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de particulares, incluyendo aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

³ Artículo 38. A falta de disposición expresa, el pago se hará: a) Si es a las autoridades a quienes corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;

En tal escenario, puede establecerse que las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Estado de Veracruz tienen carácter de *aprovechamientos*; que una vez determinadas por el Tribunal correspondiente, son *créditos fiscales*; que el afectado ésta obligado a pagar ese adeudo dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución en la que se impuso la multa; y, que **el Estado está facultado para cobrarlo de manera coactiva [mediante el procedimiento administrativo de ejecución], únicamente cuando no hubiera sido pagado por el obligado en el citado plazo.**

Por lo anterior, para estimar que un acto emitido por la autoridad fiscal con la finalidad de cobrar coactivamente un crédito fiscal de tal naturaleza (multa impuesta por un órgano jurisdiccional), satisface el elemento de validez previsto en el artículo 7, fracción II, del Código de la materia, resulta indispensable que en el propio acto se identifique con suma precisión la resolución en la que se impuso la multa (fecha, autoridad emisora, monto de la multa, entre otros) y la fecha en que esa resolución fue notificada al particular.

Además, cuando en el juicio contencioso administrativo, el afectado niegue conocer la resolución de trato o su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 47 del citado Código, la autoridad fiscal tiene la carga de demostrar **la existencia del acto en el que se impuso la multa, que ésta fue notificada al afectado y que a la fecha en que se notifica el acto de cobro coactivo han transcurrido más de quince días siguientes al en que surtió efectos esa notificación.**

Esto, porque -se insiste- la autoridad fiscal **sólo está en aptitud de emitir actos inherentes al procedimiento administrativo de ejecución, cuando un crédito fiscal no**

hubiera sido pagado o garantizado dentro de los plazos previstos en la Ley⁴.

Lo anterior, se corrobora porque el artículo 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que será válido el acto administrativo que se encuentre fundado y motivado, en este sentido cabe señalar que la obligación a cargo de toda autoridad de motivar sus actos y/o resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también **demostrar que esa decisión no es arbitraria al incorporar en ella el marco normativo aplicable y la exposición concreta de los hechos relevantes probados y las circunstancias particulares consideradas para su emisión.**

En efecto, para determinar que un acto administrativo cumple con una debida fundamentación y motivación, **los razonamientos utilizados por la autoridad emisora deben justificar la racionalidad de la decisión**, con el fin de dar certeza a quien se encuentre dirigido del porqué se llegó a la determinación ahí contenida y la razón por la cual se emite con **argumentos razonables y probados.**

Sentado lo anterior, en el caso concreto, la parte actora en su demanda argumenta que el requerimiento de multa por esta vía controvertido, no se encuentra fundado y motivado, es decir que resulta violatorio del artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues manifiesta que la imposición de la multa que se le pretende hacer efectiva no le fue notificada, supuesto que se considera **fundado.**

En efecto, mediante el requerimiento de multa con número de folio 06, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el Jefe la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Misantla, Veracruz, entre otras cuestiones, informó al actor que en el expediente número 299/2015/4^a-III del índice de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, le fue impuesta una

⁴ Ver artículo 192, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

multa en importe de \$8,004.00 (ocho mil cuatro pesos 00/100 m.n.) y que en el proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete emitido por Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se ordenó hacer efectivo ese crédito fiscal.

En este punto, conviene recordar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ese acto administrativo goza de la presunción de ser legal; sin embargo, corresponde a la autoridad probar los hechos que lo motiven.

Así como, debe tenerse presente que corresponde al órgano jurisdiccional imponer y fijar en cantidad líquida las multas; y, la obligación de la autoridad exactora, para cobrar ese crédito fiscal, a través del procedimiento administrativo de ejecución, nace cuando éste no hubiera sido cubierto o garantizado dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la multa.

De lo anterior, es válido concluir que la autoridad demandada con antelación referida para poder emitir actos de cobro coactivo, por lo menos, debía tener en su poder copias certificadas de la resolución en la que se impuso la multa que pretende cobrar y de las constancias de su notificación. Por lo tanto, ante la manifestación del actor, en el sentido de que esa multa no le fue notificada, estaba obligada a exhibir tales documentos en el juicio, pues sólo de esa manera podría acreditar que el acto combatido cuenta con una debida motivación y fundamentación.

No obstante, la demandada incumplió esa carga probatoria, pues a pesar de que formuló la contestación de la demanda, no aportó prueba alguna que acreditara que contaba con los documentos referidos en el párrafo que antecede; de donde es válido concluir que no probó los hechos que sustentan el acto combatido y, por ende, se actualiza una indebida fundamentación y motivación en su aspecto material.

En tal escenario, es claro que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación. Esto, porque los hechos que motivaron su emisión no se realizaron.

Por lo expuesto, con apoyo en los artículos 7, fracción II, 16 y 326, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se declara la **nulidad** del mismo.

6. EFECTOS DEL FALLO.

Al acreditarse el incumplimiento del elemento de validez previsto por el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, consistente en una debida fundamentación y motivación, el efecto de la presente sentencia con fundamento en los artículos 16 y 326, fracción IV, del Código en cita, es declarar la **nulidad** del requerimiento de multa con número de folio 06, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Misantla, Veracruz.

En este contexto se indica que la decisión adoptada en esta sentencia de ninguna forma impide o limita el ejercicio de las facultades del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Misantla, Veracruz, en torno a la multa a que se refiere el acto combatido. Esto, porque se trata de atribuciones previstas en la ley cuyo ejercicio queda intocado en este fallo.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la **nulidad** del acto impugnado consistente en el requerimiento de multa con número de folio 06, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Misantla, Veracruz, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS